

PANAMA

NORMAS MODIFICATORIAS DE LA LEY 36 DEL 17/10/80

(Ley 17 del 9/7/91)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

. . .

Artículo 4. El artículo 2 de la Ley Noº 36 de 17 de octubre de 1980 quedará así:

Artículo 2. Para los afectos de esta Ley, a los términos que a continuación se expresan, se les atribuye el siguiente significado:

- a. Estación Originaria de Televisión es aquélla que en las bandas de televisión, transmite, simultáneamente, señales de audio y de video para ser recibidas por el público en general, y en la que se origina la transmisión de programas.
- b. Estación Repetidora de Televisión es aquella que retransmite señales de televisión, de la estación originaria o de otras estaciones repetidoras intermedias, sin alterar las características de la señal y programación originales, excepto la amplitud y la frecuencia.
- c. Bandas de Televisión son las frecuencias comprendidas entre:

54 a 72 megahertzios: Canales 2 a 4;

76 a 88 megahertzios: Canales 5 a 6;

174 a 276 megahertzios: Canales 7 a 13; y,

512 a 806 megahertzios: Canales 21 a 69.

- ch. Canal de Televisión es una banda de frecuencia de seis megahertzios de ancho en la banda de televisión y que se designa, bien por el número, o por las frecuencias extremas inferior y superior.
- d. Canales Adyacentes son aquellas cuyas frecuencias límites son contiguas.

Las frecuencias comprendidas entre los 470 a 512 megahertzios serán destinados a la radiocomunicación fija y móvil.

Las frecuencias comprendidas entre los 806 a 821 megahertzios y las comprendidas entre los 851 a 866 megahertzios serán destinadas a los sistemas troncales y convencionales.



Las frecuencias comprendidas entre los 824 a 849 megahertzios y las comprendidas entre los 869 a 894 megahertzios serán destinadas a radio comunicación celular.

. . .

Artículo 14. Esta Ley modifica los artículos 8, 10 y 11 de la Ley N° 14 de 29 de julio de 1987; el artículo 2 de la Ley N° 36 de 17 de octubre de 1980; y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.— Presidencia de la República

Panamá, República de Panamá, nueve de julio de 1991.—

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia